

<b>DEPARTAMENTO EMISOR: IMPUESTOS DIRECTOS</b>	<b>CIRCULAR N° 07.- 16.2013 SN Circ. 133-2013 ID</b>
<b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>FECHA:</b>
<b>MATERIA:</b> Instrucciones respecto del término de la vigencia de las normas establecidas en la Ley N° 20.365 de 2009, que otorgan un crédito tributario a las empresas constructoras que instalen Sistemas Solares Térmicos en las viviendas que construyan.	<b>REFERENCIA:</b>  <b>N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6 (12) 00 IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA</b>  <b>REF. LEGAL:</b> Ley N° 20.365 de 2009, Ley sobre Impuesto a la Renta, (contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley 824 de 1974).

## I.- INTRODUCCION.

a) En el Diario Oficial de 19 de agosto del año 2009, se publicó la Ley N° 20.365, (en adelante la Ley), la que establece un crédito tributario en beneficio de las empresas constructoras que instalen Sistemas Solares Térmicos (SST) en las viviendas que construyan.

Las instrucciones de carácter tributario sobre la materia, fueron dictadas por este Servicio mediante la Circular N° 50 de 2010, la que puede ser consultada en su página web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

b) El artículo 7° de la Ley, dispone que el beneficio que contempla regirá después de noventa días contados desde la fecha de publicación del reglamento de la misma, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal definitiva a partir de dicha publicación y antes del 31 de diciembre de 2013.

No obstante lo anterior, la misma disposición contempla que también accederán al beneficio señalado, las viviendas cuya recepción municipal definitiva se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013.

c) Con el objeto de otorgar certeza a los contribuyentes respecto de los límites a los créditos a que tienen derecho, en caso que la recepción municipal definitiva se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, siempre que ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013, mediante la presente Circular se analizan los topes absolutos máximos que podrán hacerse valer respecto de las viviendas cuya recepción municipal definitiva se obtenga con posterioridad a la fecha señalada.

## II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

### 1.- Descripción general del beneficio.

Según el artículo 1° de la Ley, las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, (LIR), un crédito equivalente a un porcentaje del valor de los SST y de su instalación, según el valor de la vivienda de que se trate, que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas.

Tal beneficio se encuentra regulado por la citada Ley y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°331, de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial de 26 de mayo de 2010, y las normas técnicas que lo complementan.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley, establece un monto potencial máximo del crédito por cada vivienda, el que se determina de acuerdo a las escalas establecidas en dicho artículo, y que considera los valores de las viviendas respectivas, que incluyen el valor del terreno y de la construcción, todo lo cual se encuentra instruido en el N° 4.-, del Capítulo III, de la Circular N° 50 de 2010. La norma legal referida, dispone además que el crédito no podrá exceder de los valores que

indica, los que se establecen en una escala determinada en UF por vivienda, que varía de acuerdo al año comercial en que se devenga el beneficio, y que va decreciendo desde el año comercial 2009 al año comercial 2013, todo lo cual se encuentra instruido en el N° 5.-, del Capítulo III, de la referida Circular N° 50.

## **2.- Momento en que se devenga o nace el derecho al crédito.**

El artículo 5° de la Ley, dispone que el derecho al crédito, se devenga en el mes en que se obtiene la recepción municipal final de cada inmueble destinado a la habitación en cuya construcción se haya incorporado el respectivo SST.

De esta manera, en aquellos casos en que la recepción municipal definitiva se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, siempre que ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013, el crédito se devengará en el mes en que se obtenga dicha recepción municipal final, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2013.

## **3.- Monto máximo absoluto del crédito, respecto de las viviendas cuya recepción municipal definitiva se obtenga después del 31.12.2013, siempre que ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30.11.2013.**

Conforme se desprende del contexto de la Ley, particularmente de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de la misma, y considerando que en la situación expuesta el crédito se devenga en el mes en que se obtenga la recepción municipal final, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2013, su monto máximo absoluto se determinará de acuerdo a las normas que contiene el referido artículo 4°, en conformidad a las escalas de montos máximos que allí se establecen.

Por consiguiente, en atención a que en el caso particular de las viviendas cuya recepción municipal definitiva se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, el crédito está sujeto a la condición que la recepción municipal definitiva haya sido solicitada con anterioridad al 30 de noviembre del 2013, los montos máximos absolutos del beneficio deben ser determinados conforme a las escalas en UF del año 2013, esto es, los topes máximos correspondientes al ejercicio en que se solicita la recepción municipal definitiva.

De acuerdo a ello, los montos máximos de crédito para el año 2014 y siguientes, según corresponda, serían<sup>1</sup>:

**a) Casos en que el SST sea utilizado sólo por una vivienda:** El crédito no podrá exceder por cada vivienda, del equivalente a 30 UF, o del 20% o 40%, según corresponda, de dicha cantidad.

**b) Casos en que el SST sea utilizado por más de una vivienda:** Para determinar el límite máximo del crédito en este caso, la Ley establece montos distintos según la superficie instalada de colectores solares térmicos, para el conjunto de viviendas, según se detalla a continuación.

**b.1)** Si la superficie instalada de colectores solares térmicos utilizados por más de una vivienda es **menor a 80 metros cuadrados**, el beneficio que establece la Ley por cada vivienda, no podrá exceder del equivalente a 26,5 UF, o del 20% o 40%, según corresponda, de dicha cantidad.

**b.2)** Si la superficie instalada de colectores solares térmicos utilizados por más de una vivienda, **es igual o mayor a 120 metros cuadrados**, el beneficio que establece la Ley por cada vivienda, no podrá exceder del equivalente a las 23,5 UF, o del 20% o 40%, según corresponda, de dicha cantidad.

**b.3)** Si la superficie instalada de colectores solares térmicos utilizados por más de una vivienda **es igual o mayor a 80 metros cuadrados, pero inferior a 120 metros cuadrados**, el beneficio que establece la Ley por cada vivienda, no podrá exceder del valor que se obtiene del cálculo de la siguiente operación aritmética, o del 20% o 40%, según corresponda, de dicha cantidad:

$$B = (1-(S-80)/40)*(a-b)+b$$

Donde:

“B”: es el máximo beneficio por cada unidad de vivienda, el que se expresa en UF por vivienda.

<sup>1</sup> Considerando las instrucciones contenidas en el N° 5, del Capítulo III, de la Circular N° 50 de 2010.

“S”: es la superficie instalada de colectores solares térmicos, expresada en metros cuadrados.

“a”: corresponde a 26,5 UF.

“b”: corresponde a 23,5 UF.

Los topes de crédito de 100%, 40% ó 20%, según corresponda, se determinan considerando el valor de los inmuebles, como se explica a continuación:

- Si no excede de 2.000 UF, el beneficio máximo no podrá exceder del 100%.
- Si supera las 2.000 UF y no excede de 3.000 UF, el beneficio máximo no podrá exceder del 40%.
- Si supera las 3.000 UF y no excede de 4.500 UF, el beneficio máximo no podrá exceder del 20%.
- Si supera las 4.500 UF, no habrá derecho al crédito que concede esta Ley.

### **III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.**

Las instrucciones contenidas en la presente Circular, rigen a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,

**ALEJANDRO BURR ORTÚZAR**  
**DIRECTOR**

**JARB/PCR/RHA**  
**DISTRIBUCIÓN:**  
**AL BOLETÍN**  
**A INTERNET**  
**AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO**  
**OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA**